E/NL. 1980/113-119
19 de agosto de 1985
ESPAÑOL E INGLES
SOLAMENTE

Original: ESPAÑOL

NACIONES UNIDAS

LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Secretario General tiene el honor de comunicar los textos siguientes.

COLOMBIA

Comunicados del Gobierno de Colombia

NOTA DE LA SECRETARIA

a) Las denominaciones comunes internacionales aparecen subrayadas en el texto.

b) En aras de la claridad, la Secretaría puede hacer algunas modificaciones de tipo editorial en el texto. A este respecto, las palabras entre corchetes [ ] han sido insertadas o cambiadas por la Secretaría.

c) Sólo los pasajes concernientes a la fiscalización de estupefacientes o sustancias sicotrópicas han sido reproducidos en este documento. Las partes no pertinentes de leyes y reglamentos han sido suprimidas por la Secretaría; esas supresiones se indican con puntos suspensivos entre corchetes [...].

INDICE

		Página
E/NL.1980/113	Decreto N° 2397 de 8 de noviembre de 1974	2
E/NL.1980/114	Ley 17 de 2 de abril de 1975	3
E/NL.1980/115	Resolución N° 001974 de 7 de mayo de 1975	3
E/NL.1980/116	Decreto N° 1182 de 25 de mayo de 1977	4
E/NL.1980/117	Decreto N° 2144 de 4 de octubre de 1978	5
E/NL.1980/118	Resolución N° 06 de 6 de febrero de 1979	10
E/NL.1980/119	Decreto N° 402 de 23 de febrero de 1979	12

V.85-29886

Colombia

E/NL.1980/113

ESTATUTO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
Bogotá, 1977

DECRETO N° 2397 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1974

Por el cual se derogan y modifican unas disposiciones del Decreto 1188 de 1974

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades constitucionales y en especial de las que confiere la Ley 17 de 1973,

DECRETA:

Artículo primero. Derógase el artículo número 16 del decreto 1188 de 1974 (junio 25). 1/

Artículo segundo. El artículo 17 del decreto número 1188 de 1974, quedará así:

Artículo 17. Toda bebida alcohólica nacional o extranjera, destinada al consumo interno del país, deberá contener en sitio visible de su etiqueta la indicación de su grado alcohólico.

Artículo tercero. Este Decreto rige a partir de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 8 de noviembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Ministro de Salud Pública,

HAROLDO CALVO NUÑEZ

Es fiel copia de su original.

LEONOR ROMERO DE CELEDON, Jefe de Archivo General.

Tomado del D.O. N° 34213 del 26 de noviembre de 1974.

1/ Nota de la Secretaría: E/NL.1976/114

E/NL.1980/114

LEY 17 DE 2 DE ABRIL DE 1975

Artículo 5° El Artículo 37 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

"**Artículo 37.** Compentencia de los jueces municipales. Los jueces municipales conocen en primera instancia:

... 4° De los delitos a que se refiere el inciso segundo del artículo 38 del decreto 1188 de 25 de junio de 1974, cuya instrucción estará a su cargo.

En caso de duda acerca de si se trata o no de dosis personal, la instrucción del sumario corresponde al juez municipal mientras se produce la peritación médico-legal a que hace referencia el artículo 39 del decreto 1188 de 25 de junio de 1974".

E/NL.1980/115

RESOLUCION NUMERO 001974 DE 7 DE MAYO DE 1975

Por el cual se reglamentan los artículos 10 y 20 del decreto 1188 de 1974

Los Ministros de Salud Pública y Comunicaciones,

en uso de las facultades conferidas por los artículos 10 y 20 del decreto 1188 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar lo relativo a propagandas gratuitas destinadas a combatir el tráfico y consumo de drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica, lo mismo que a horarios e intensidad de las propagandas para la venta de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos;

Que compete al Ministerio de Comunicaciones de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 74 de 1966, la facultad de vigilar todo lo relacionado a propagandas que se transmitan por los servicios de radiodifusión sonora y de televisión,

RESUELVEN:

Artículo 1° Las estaciones de radiodifusión sonora y las programadoras de televisión deberán transmitir gratuitamente anuncios publicitarios, destinados a combatir la producción, tráfico y consumo de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o síquica y a prevenir al público sobre las consecuencias nocivas para la salud, que pueden derivarse del consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos. Dichos anuncios deberán ser transmitidos durante la programación con la siguiente intensidad:

a) Las estaciones de radiodifusión sonora deberán transmitir por lo menos dos (2) anuncios en cada hora de programación;

b) Las programadoras de televisión deberán transmitir por lo menos un (1) anuncio en cada hora de programación.

Artículo 2° Las estaciones de radiodifusión sonora y las programadoras de televisión que en término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, no hubieren presentado al Ministerio de Salud Pública para su aprobación, los anuncios que serán transmitidos, deberán incluir en su programación aquellos que elaborados por el Ministerio de Salud Pública, les remita el Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo. Si dentro del término de quince (15) días el Ministerio de Salud Pública no se pronuncia sobre los anuncios publicitarios sometidos a su consideración, se entenderá que ellos han sido aprobados y en consecuencia podrán transmitirse.

E/NL.1980/116

DECRETO N° 1182 DE 25 DE MAYO DE 1977

Por el cual se atribuye el ejercicio de una función

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de la facultad que le otorga el incuso 2° del artículo 132 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1° Corresponde al Ministro de Justicia ordenar el remate, o destinar para el servicio oficial de las entidades que se indican en el artículo 52 del decreto extraordinario 1188 de 1974, 1/ los muebles, equipos, cosas, vehículos y demás elementos de transporte que se mencionan en el mismo artículo, utilizados para la comisión de los delitos descritos en el Capítulo V del mismo Estatuto, y que por la misma razón hayan sido decomisados por las autoridades competentes.

Artículo 2° Derógase el decreto 1017 de 9 de mayo de 1977.

Artículo 3° El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Dado en Bogotá, D.E., a 25 de mayo de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia,

CESAR GOMEZ ESTRADA

Tomado del D.O. N° 34807 de 16 de junio de 1977.

E/NL.1980/117

DECRETO N° 2144 DE 4 DE OCTUBRE DE 1978

Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 2131 de 1976 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que en el penúltimo considerando del citado decreto se dice: "Que, además, junto con lo hechos anteriores han ocurrido otros, como frecuentes asesinatos, secuestros, colocación de explosivos e incendios, característicos de prácticas terroristas dirigidas a producir efectos políticos que desvertebren el régimen republicano vigente, hechos que atentan contra derechos ciudadanos reconocidos por la Constitución y por las leyes y que son esenciales para el funcionamiento y preservación del orden democrático, propio del Estado de derecho".

Que últimamente se ha intensificado la delincuencia organizada en algunas regiones del territorio nacional por el uso indebido de aeropuertos, aeronaves, embarcaciones marítimas y fluviales, y vehículos de transporte terrestre de procedencia nacional y extranjera, muchas de las cuales ingresan al país violando la soberanía nacional, para realizar actividades ilícitas tales como el tráfico de estupefacientes y contrabando de café, en conexión con el comercio ilícito de armas, que generan, a su vez, otras conductas como concusiones y cohechos corruptores en alto grado de la moral de los funcionarios con deterioro de la misión fundamental del Estado, lo cual constituye otro factor de perturbación del orden público.

Que es deber del Gobierno prevenir y reprimir estos hechos tomando las medidas conducentes al restablecimiento de la normalidad.

DECRETA:

Artículo 1° Sin perjuicio de las acciones penales a que hubiese lugar, incurre en contravenciones y por consiguiente será responsable, salvo fuerza mayor, caso fortuito, orden de autoridad competente o enajenación mental:

a) La tripulación y el dueño, tenedor o explotador de aeronave de servicio privado o comercial que:

1° Aterrice en aeropuerto o pistas no autorizados por el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, o que opere en aeropuertos autorizados fuera de los horarios establecidos para tal fin.

2° Sea operada sin llevar a bordo los documentos que acrediten su nacionalidad y la autorización del plan de vuelo correspondiente y demás documentos que exijan los reglamentos aeronáuticos.

3° La interne en el país o la conduzca al exterior sin cumplir los requisitos exigidos en las leyes y reglamentos.

4° Emprenda vuelo o la varíe sin autorización o sin el plan de vuelo correspondiente, sin notificar tal decisión a una torre de control.

5° No presente, después de aterrizar, la documentación reglamentaria a las autoridades competentes.

6° Demore injustificadamente el tránsito entre dos o más aeropuertos especificados en el plan de vuelo.

7° Use indicativos, letras o números distintos a los que corresponda a la matrícula legal de la aeronave.

b) La tripulación de aeronave de servicio privado o comercial, en vuelo o en tierra, que incumpla las órdenes de las autoridades militares, de policía, o de la Aeronáutica Civil, relativas a su ruta, patrones de vuelo, decolaje o aterrizaje.

c) El dueño, poseedor o arrendatario de predios donde:

1° Existan o se construyan pistas de aterrizaje sin autorización del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil.

2° Aterricen aeronaves, sin autorización de la Aeronáutica Civil, o sin causa justificada y no dé inmediato aviso a las autoridades locales, o de la Aeronáutica Civil, o de Policía en su defecto.

3° Existan pistas o campos de aterrizaje con licencia otorgada por la Aeronáutica Civil que no dé inmediato aviso a las autoridades locales o de la Aeronáutica Civil, o en su defecto a las autoridades de Policía, del decolaje o aterrizaje de aeronaves en las circunstancias previstas en el literal a) del presente Artículo.

d) El comandante, capitán, patrón, armador o propietario de una embarcación marítima o fluvial, o quien la haya tomado en arriendo o fletamento, que:

1° No cumpla con las disposiciones de las autoridades compentes, en lo relacionado con zarpes o arribo a puertos.

2° Atraque en muelles o sectores de playa o riberas no autorizados.

3° Cambie injustificadamente el puerto de destino.

4° Demore injustificadamente el tránsito entre dos puertos.

5° Efectúe embarco o desembarco no autorizado de personas o carga.

6° Durante la navegación incumpla órdenes de las autoridades militares, navales, de policía, aduaneras o purtuarias, marítimas y fluviales, y

7° En general, quien no cumpla las disposiciones vigentes de autoridad competente sobre regulación de tráfico marítimo y fluvial.

e) El dueño, conductor, tenedor o arrendatario de vehículos terrestres que:

1° Transporte mercancías sin las guías de tránsito o documentos exigidos por las leyes o reglamentos, o

2° Transporte mercancías de uso prohibido.

Artículo 2° Las contravenciones a que se refiere el artículo anterior darán lugar a las siguientes sanciones:

a) Multa de $ 100.000,00 a $ 5.000.000,00, a favor de los Tesoros Departamental, Intendencial o Comisarial, respectivos.

b) Decomiso de la aeronave, embarcación o vehículo utilizado para realizarlas.

c) Cancelación de las licencias de vuelo, navegación o conducción, cuando se trate de tripulación de aeronaves, embarcación o conductor de vehículos terrestres.

d) Cancelación de los permisos o licencias de operación de aeropuertos, empresas explotadoras de la aeronave, embarcación o vehículo automotor.

Las sanciones establecidas en los literales c) y d), serán impuestas por las autoridades competentes del ramo.

Las sanciones de que trata el presente artículo no se excluyen entre sí y, por tanto, se aplicarán conjuntamente cuando las circunstancias así lo permitan.

Parágrafo. El que colabore en cualquier forma en la ejecución de los hechos descritos como contravención en el presente decreto, quedará sometido a la pena prevista disminuída hasta la mitad. El instigador o autor intelectual de la contravención, incurrirá en la misma pena prevista para los sujetos señalados en el artículo 1° de esta providencia.

Artículo 3° Sin perjuicio de las funciones asignadas a otras autoridades, las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, efectuarán operaciones de control y patrullaje, tendientes a la vigilancia de las

actividades enunciadas en el artículo 1° de este decreto y los contraventores quedarán sujetos a la acción de dichas Fuerzas, cuando se opongan a su control, o ejecuten hechos que indiquen su propósito de huir después de haber recibido orden de permanecer en un sitio específico, de aterrizar, o de tomar determinado rumbo.

Artículo 4° Las mercancías y demás elementos que sean decomisados en las circunstancias previstas en este decreto, serán puestos a órdenes de las entidades competentes, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su retención. Las armas, municiones y explosivos se entregarán al Comando General de las Fuerzas Militares, desde su aprehensión.

Las aeronaves, embarcaciones y vehículos terrestres se entregarán bajo custodia al Comandante de Brigada o Fuerza Naval o Comando Aéreo, en cuya jurisdicción se realice la aprehensión, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a tal hecho.

Artículo 5° Con fundamento en los informes sobre aprehensión que le rindan los Comandantes de Brigada o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía, o Resguardo de Aduanas, o cualquiera otra autoridad, el Gobernador, Intendente o Comisario impondrá las sanciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 2° de este decreto de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) El Gobernador, Intendente o Comisario adelantará personalmente la investigación o podrá comisionar al respectivo secretario de Gobierno, para que actúe como Funcionario de Instrucción.

b) Se oirá en descargos al contraventor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento de los hechos, diligencia para la cual deberá estar asistido de un apoderado.

c) A partir del día siguiente al de la diligencia descrita en el literal anterior, empezará a correr un término de cinco (5) días para practicar las pruebas que hubieren sido solicitadas por el imputado, su apoderado, o decretadas de oficio.

d) Si dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento de los hechos no hubiere sido posible oír en descargos al contraventor por no haber comparecido, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado durante dos (2) días en la Secretaría de la Gobernación, Intendencia o Comisaría. Si vencido este plazo no compareciere, se le declarará contraventor ausente y se le nombrará defensor de oficio para que actúe hasta la terminación del diligenciamiento.

e) Transcurridos los anteriores términos, el Gobernador, Intendente o Comisario dictará la correspondiente resolución escrita y motivada, en la que se hará constar la identificación del contraventor y el hecho que se le imputa. Si dentro de la investigación no se acreditaren explicaciones satisfactorias respecto a los hechos que la motivaron, se impondrá pena de multa y se determinará el decomiso de los medios de transporte, indicando en la misma providencia su destinación, así: las aeronaves al servicio de la Fuerza Aérea, las embarcaciones al servicio de la Armada Nacional y los automotores terrestres al servicio del Ejército o de la Policía Nacional o de cualquiera otra entidad oficial.

f) Cuando no se pudiere establecer la identidad del contraventor y en la realización del hecho abandonare los medios de transporte utilizados, la resolución decretará el decomiso de los mismos.

Si el sindicado no resulta responsable, mediante resolución motivada se dispondrá la devolución de los bienes que le fueron incautados.

Parágrafo 1° Contra las resoluciones que dicten los Gobernadores, Intendentes o Comisarios a que se refiere este artículo, solamente procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y resuelto dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Parágrafo 2° Las multas que los Gobernadores, Intendentes y Comisarios impongan a los contraventores del presente decreto, se pagarán dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la respectiva resolución. Si no fueren pagados dentro de dicho término, se conmutarán por arresto a razón de un (1) día por cada $500,00 sin sobrepasar de un (1) año de arresto.

Artículo 6° En caso de que por sentencia ejecutoriada de autoridad competente se revocare la resolución del Gobernador, Intendente o Comisario respectivo y, consecuencialmente, se dispusiere la devolución del bien decomisado, éste se restituirá en el estado en que se encuentre, una vez que el interesado cancele los gastos de mantenimiento, conservación y vigilancia, que fueren del caso.

Artículo 7° El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Bogotá, D.E. a

El Ministro de Gobierno,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

DIEGO URIBE VARGAS

El Ministro de Justicia,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JAIME GARCIA PARRA

El Ministro de Defensa Nacional,

General LUIS CARLOS CAMACHO LEYVA

El Ministro de Agricultura,

GERMAN BULA HOYOS

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

RODRIGO MARIN BERNAL

El Ministro de Salud,

ALFONSO JARAMILLO SALAZAR

El Ministro de Desarrollo Económico,

GILBERTO ECHEVERRY MEJIA

El Ministro de Minas y Energía,

ALBERTO VASQUEZ RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

RODRIGO LLOREDA CAYCEDO

El Ministro de Comunicaciones,

JOSE MANUEL ARIAS CARRIZOSA

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

ENRIQUE VARGAS RAMIREZ

E/NL.1980/118

RESOLUCION NUMERO 06 DE 6 DE FEBRERO DE 1979

Por la cual se reglamentan las funciones de Policía Judicial que cumplen los organismos de Inteligencia Militar.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION:

en ejercicio de las facultades que le concede el ordinal C) del artículo 2° del decreto 521 de 1971, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que los organismos denominados Departamento D-2 de Inteligencia del Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento B-2 de Inteligencia del Ejército, el Batallón de Inteligencia y Contra-inteligencia de las Fuerzas Militares, las Secciones B-2 de las Brigadas Militares, las Secciones S-2 de los Batallones y Unidades Tácticas de las Fuerzas Militares

B-2 del Departamento de Inteligencia del Comando del Ejército, M-2 del Departamento de Inteligencia del Comando de la Armada, y A-2 del Departamento de Inteligencia de la Fuerza Aérea, vienen cumpliendo funciones de Policía Judicial en cuanto son auxiliares de la Justicia Penal Militar para la investigación preliminar y sumarial de los delitos que a dicha justicia han sido asignados por disposiciones especiales;

Segundo. Que es necesario reglamentar dichas funciones para que se cumplan dentro de una mayor coordinación con los restantes organismos de Policía Judicial.

RESUELVEN:

Primero. Las actuaciones de Policía Judicial que cumplen los organismos a que se refiere el primer considerando de esta providencia, se efectuarán en colaboración con el Departamento Administrativo de Seguridad y la Policía Nacional.

Segundo. Los vacíos que se presenten en la aplicación de las normas sobre diligencias preliminares y sumariales consagradas por el Código de Justicia Penal Militar y demás disposiciones propias de las Fuerzas Militares, se llenarán con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal y las disposiciones que las modifiquen o complementen.

Tercero. Los informes que sobre diligencias preliminares o sumariales se presenten al Juez competente, deberán ser firmados por quien o quienes lo presenten y estar acompañados de una certificación sobre su carácter de funcionarios de la Policía Judicial.

Cuarto. Los funcionarios de Inteligencia Militar que actúen como Policía Judicial, estarán bajo la vigilancia de la Procuraduría General de la Nación la que se cumplirá a través del Procurador Delegado para las Fuerzas Militares.

Dada en Bogotá, D.E. a seis (6) de febrero de mil novecientos setenta y nueve (1979).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Procurador General de la Nación,

GUILLERMO GONZALEZ CHARRY

Secretario General,

JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA

E/NL.1980/119

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO N° 402 DE 23 DE FEBRERO DE 1979

Por el cual se adiciona, aclara y modifica el Decreto 2144 de 1978 y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 2131 de 1976 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el Territorio Nacional;

Que corresponde al Presidente de la República respecto de la administración de justicia velar porque ésta se aplique pronta y cumplidamente, con arreglo a las leyes, garantizando la seguridad de los asociados y evitando la impunidad;

Que respecto de la aplicación de los decretos 1188 de 1974 1/ y 2144 de 1978 2/ se han observado algunos vacíos que han ocasionado interpretaciones diversas;

Que es deber del Gobierno evitar la delincuencia organizada que impera en algunas regiones del país, particularmente por el uso indebido de aeropuertos, aeronaves, embarcaciones marítimas y fluviales y vehículos automotores, muchos de los cuales se introducen al territorio de la república violando la soberanía nacional;

Que igualmente debe prevenirse el tráfico de estupefacientes y el comercio de armas que, además, dan ocasión a comportamientos ilegales que fomentan concusiones, sobornos y cohechos y quebrantan la honestidad ciudadana con grave deterioro de la moral pública, lo que contribuye a mantener un estado de inseguridad que afecta el orden público;

Que es deber del Gobierno prevenir estos hechos dictando disposiciones que conduzcan al restablecimiento de la normalidad,

DECRETA:

Artículo primero. Las pistas de aterrizaje o aeropuertos privados que se utilicen para cometer alguna de las infracciones de que tratan los numerales 1°, 2° y 3° del Literal c) del artículo 1° del decreto 2144 de 1978, serán destruidos o inutilizados, lo cual ordenará el respectivo Gobernador, Intendente o Comisario, en la resolución con que concluya el diligenciamiento policivo.

2/ Nota de la Secretaría: E/Nl.1980/117

Artículo segundo. El Gobernador, Intendente o Comisario adelantará la investigación por las conductas y contravenciones a que se refiere el decreto número 2144 de 1978, pero podrá comisionar para la misma al Secretario de Gobierno o a los abogados de la Oficina Jurídica o de la División Legal de la respectiva Gobernación, Intendencia o Comisaría para que actúen como funcionarios de instrucción.

Artículo tercero. Las personas que aparezcan comprometidas en algunas de las contravenciones de que trata el decreto 2144 de 1978 permanecerán detenidas a órdenes del respetivo Gobernador, Intendente o Comisario mientras no cancelen el valor de las multas que les fueren impuestas.

Artículo cuarto. Decretadas e impuestas las multas a que se refiere el Artículo 2° del decreto 2144 de 1978, los contraventores tendrán un término de veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución para cancelar las multas. Si lo hicieren serán puestos en libertad, previa diligencia en que se les amoneste sobre su conducta antisocial. Si las multas no fueren pagadas dentro del término anteriormente indicado, el Gobernador, Intendente o Comisario les conmutará por arresto a razón de un (1) día por cada quinientos pesos ($ 500.oo) sin exceder de cinco (5) años.

Artículo quinto. El literal b) del artículo 5°del decreto 2144 de 1978 quedará así:

"Se oirá en descargos al contraventor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento de los hechos, diligencia para la cual estará asistido por un apoderado.

Si fueren cinco (5) o más los contraventores, el término anterior se ampliará a setenta y dos (72) horas".

Artículo sexto. Adiciónase el literal e) del artículo 5° del decreto 2144 de 1978 con el siguiente inciso:

"En todos los casos en que se sancione al contraventor o contraventores de acuerdo con el decreto 2144 de 1978, el Gobernador, Intendente o Comisario enviará copia autenticada de las diligencias al Juez competente de la justicia ordinaria para que sin calificar la contravención decida, si hubiere mérito legal, iniciar la investigación penal".

Artículo séptimo. El artículo 6° del decreto 2144 de 1978 quedará así:

"En caso de que se prosperase la solicitud de reposición de que trata el parágrafo 1° del artículo 5° del mismo decreto y consecuencialmente se ordenare la libertad del incriminado o incriminados o la devolución de vehículos o medios de transporte, éstos se restituirán en el estado en que se encuentren.

Si no prosperase el recurso de reposición y estuviere ejecutoriada la resolución del Gobernador, Intendente o Comisario, no podrá aplicarse la revocación directa o rogada sin previo concepto del Ministerio de Gobierno.

Artículo octavo. La revocación directa o rogada de las resoluciones que dicten los Comandantes de Brigada, Fuerza Naval o Base Aérea, según lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 1923 de 1978 sólo podrá aplicarse previo concepto favorable del Comandante General de las Fuerzas Armadas.

Artículo noveno. En los casos en que deban realizarse diligencias de inspección judicial en procesos por violaciones del decreto 1188 de 1974 y demás disposiciones que lo adicionan y lo reforman, éstas se adelantarán por Juez comisionado en el lugar en que dichos elementos se encuentren o hayan sido destinados por la respectiva resolución del Gobernador, Intendente o Comisario o por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo décimo. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en Bogotá, D.E., a 23 de febrero de 1979.

El Ministro de Gobierno,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

DIEGO URIBE VARGAS

El Ministro de Justicia,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JAIME GARCIA PARRA

El Ministro de Defensa Nacional,

General LUIS CARLOS CAMACHO LEYVA

El Ministro de Agricultura,

GERMAN BULA HOYOS

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

RODRIGO MARIN BERNAL

El Ministro de Salud,

ALFONSO JARAMILLO SALAZAR

El Ministro de Desarrollo Económico,

GILBERTO ECHEVERRY MEJIA

El Ministro de Minas y Energía,

ALBERTO VASQUEZ RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

RODRIGO LLOREDA CAYCEDO

El Ministro de Comunicaciones,

JOSE MANUEL ARIAS CARRIZOSA

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

ENRIQUE VARGAS RAMIREZ